

**EL PRIMER CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BASE POPULAR
A VEINTICINCO AÑOS DE SU INAUGURACIÓN EN LA PROVINCIA DEL
CHUBUT**

José Raúl HEREDIA

RESUMEN: Veinticinco años atrás comenzaba su funcionamiento un modelo de Consejo de la Magistratura ajeno a la cultura occidental, ésta, acostumbrada a los modelos togados; en efecto, por primera vez el pueblo por votación directa en elecciones generales elegía consejeros legos para sumarse a los representantes de base corporativa. Acaso pudiera parecer un acto de cierto arrojo de los constituyentes de la Provincia del Chubut en 1994. Pero de algún modo se explica en los antecedentes institucionales que les sirvieron de fuente de inspiración, que repaso en esta nota.

No diré que escribo aquí como un homenaje porque me comprenden las "generales de la ley" ya que integré aquella Asamblea Constituyente y también la Legislatura en el período 1991/1995 en que se debatió acerca de los sistemas de designación de jueces, debate que habilitó que los partidos políticos repensaran este tema y que se proyectara en la Convención Constituyente. Por esto las revelaciones y referencias a esa actividad institucional. Me ha parecido pertinente y de interés recordar esa experiencia.

ABSTRACT: Twenty-five years ago it began its operation as a model of the Council of the Magistracy alien to Western culture, this one, accustomed to robed models; in effect, for the first time the people by direct vote in general elections elected lay advisers to join the corporate-based representatives. Perhaps it might seem like an act of certain courage of the constituents of the Province of Chubut in 1994. But somehow it is explained in the institutional background that served as a source of inspiration, which I review in this note.

I will not say that I am writing here as a tribute because the "generals of the law" includes me since I was a member of that Constituent Assembly and also the Legislature in the period 1991/1995 when the systems for appointing judges were debated, a debate that enabled that the political parties rethink this issue and that it be projected in the Constituent Convention. For this reason, the revelations and references to this institutional activity. I have found it relevant and interesting to recall that experience.

I. EL MODELO¹

1. Se trata, lo digo en el inicio, de un Consejo de selección y de designación de los integrantes del Poder Judicial quedando fuera de sus funciones la integración del Superior Tribunal de Justicia y la titularidad del Ministerio Público -Fiscal y de la Defensa-. De esa suerte, desde el rango de camarista quienes ingresen o pretendan ocupar otros cargos a los de su actual revista deben ser seleccionados y designados por el Consejo, inclusive aquellos jueces de paz que no son elegidos directamente por el pueblo.² En todos los casos se requiere el acuerdo legislativo, salvo para los jueces de refuerzo y de los conjuces del Superior Tribunal que el Consejo designa por sí.

2. El Consejo de Chubut está integrado por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, que no preside automáticamente el Consejo, cuatro abogados de la matrícula con una antigüedad en el título no inferior a diez años, tres magistrados con rango no inferior a camarista o equivalente, un empleado no abogado del Poder Judicial con

¹ Abreviaré aquí; me he ocupado de este modelo en un pequeño libro que gentilmente prologó el Dr. Luis Moisset de Espanés, titulado *UN CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BASE PARCIALMENTE POPULAR* editado por Del Copista en Córdoba, año 1995. También en algunas notas publicadas en diversos medios, como la que concebí al cumplir el Consejo del Chubut diez años [V. *REFLEXIONES EN TORNO A LOS CONSEJOS DE LA MAGISTRATURA - A PROPÓSITO DE LOS DIEZ AÑOS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT* en la Revista del Consejo - <http://www.conmagchubut.gov.ar/dr-jose-raul-heredia>].

² En Chubut los Jueces de Paz de Comodoro Rivadavia, Dolavon, El Maitén, Esquel, Gaiman, Gobernador Costa, Lago Puelo, Puerto Madryn, Rawson, Río Mayo, Sarmiento, Trelew y Trevelin -y los que posteriormente establezca la ley- son nombrados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de los respectivos Concejos Deliberantes por un período no inferior a seis años. El resto de los Jueces de Paz son designados por elección popular directa, duran seis años en sus funciones y pueden ser reelegidos (Art, 184, C. Ch.).

por lo menos diez años de antigüedad en el mismo y cinco consejeros populares que no pueden ser abogados ni empleados judiciales, que reúnan los requisitos exigidos para ser elegido diputado, en todos los supuestos con no menos de cuatro años de residencia efectiva en la Provincia, un total de catorce miembros [Art. 187, C. Ch.].

Los miembros del Consejo de la Magistratura, a excepción del Presidente del Superior Tribunal de Justicia que se renueva anualmente, duran cuatro años en sus funciones y no pueden ser reelectos en forma consecutiva. El Cuerpo se renueva por mitades cada bienio. Los reemplazantes deben tener idéntica representación que los integrantes a los que suceden [Art. 188, C. Ch.].

La ley orgánica 4086, hoy LEY V - N° 70 con sus modificaciones, sancionada en 30 de marzo de 1995, previó cómo se integraría y actuaría el primer Consejo -arts. 30 a 33-.

3. El Consejo tiene las funciones enumeradas en el artículo 192, C. Ch, a saber: 1. Provee lo necesario para la realización de los concursos de antecedentes y oposición destinados a la designación de magistrados y funcionarios judiciales, los que deben ser abiertos y públicos. Puede requerir la colaboración de Juristas reconocidos en el país. 2. Juzga en instancia única y sin recurso en el concurso para nombramientos de magistrados y funcionarios judiciales, elabora un orden de mérito y los designa conforme las previsiones de la Constitución. 3. Somete el pliego del candidato seleccionado a la Legislatura a los efectos del acuerdo que prevé el artículo 166. 4. Recibe denuncias sobre delitos, faltas en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente o mal desempeño, formuladas contra magistrados y funcionarios judiciales sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento. Instruye el sumario correspondiente a través del miembro que se sortee, con exclusión del consejero representante de los empleados judiciales debiendo intervenir la Secretaría Permanente y con garantía del derecho de defensa, elevando las conclusiones del sumario al Superior Tribunal de Justicia o

al Tribunal de Enjuiciamiento según corresponda. 5. Evalúa el desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios ingresantes al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función. Agrega la Constitución: En caso de resultar insatisfactorio eleva sus conclusiones al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos. 6. Designa los Jueces de Refuerzo y los Conjueces del Superior Tribunal de Justicia. 7. Dicta su propio reglamento de funcionamiento administrativo. 8. Las demás que le atribuya la ley.

Me detengo en tres de estas funciones subrayando que este Consejo no administra el Poder Judicial, tampoco ejerce la gestión de su actividad ni participa en la fijación de la política judicial.

4. La más esencial de sus funciones es, claro está, la de seleccionar primero y designar los integrantes del Poder Judicial desde el rango de camarista -artículos 166, 192, (2), C. Ch.-. El Ministerio Público en Chubut forma parte del Poder Judicial con autonomía funcional {Art. 194, C. Ch.}. La selección se sustenta en los antecedentes del aspirante y en un concurso público de oposición -pruebas escritas y orales propias para el cargo que se concursaba llevado a cabo con intervención de juristas -no es una exigencia inexcusable pero la práctica ha convertido en habitual la invitación a destacadas personalidades del derecho de distintas universidades argentinas, del quehacer profesional de la abogacía y de la magistratura-, además, la celebración de entrevistas personales a los postulantes. La decisión se adopta en una pública audiencia -en sesiones públicas itinerantes en las diferentes ciudades de la Provincia- con la presencia de los catorce miembros que se expiden sucesivamente a viva voz fundando su voto -con registro de audio y por actas-.

Se mantiene el control político de la Legislatura - artículos 164, 192 (3), C. Ch.- sujeto a recaudos muy precisos.

Nota. Conviene destacar las particularidades que rodean al acuerdo de la Legislatura. El constituyente en Chubut debatió acerca de las tensiones potenciales entre el órgano que solicita el acuerdo y el poder que debe prestarlo. Se pensó entonces en que la tarea de selección de un candidato debía resguardarse desde que ella es competencia de un Consejo de catorce miembros con la presencia de consejeros legos elegidos por voto directo, aunque en minoría -cinco sobre el total-, auxiliado en los concursos públicos de antecedentes y oposición por juristas especializados convocados según la materia, que se expide en una audiencia pública luego de escuchar a cada integrante con voz y voto igualitario. Se mantuvo como una garantía democrática más la intervención del legislativo pero condicionando la misma. Así, el artículo 166 de la Constitución en su cláusula segunda dispone: "Los Jueces Letrados, Fiscales y Defensores, son designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura. Este se presta en sesión pública que se celebra dentro de los treinta días corridos del ingreso del pliego respectivo. Se considera aprobado si transcurrido dicho plazo no hay decisión afirmativa de la Legislatura o si no es rechazado mediante el voto fundado de los dos tercios del total de sus miembros".

Obsérvese, exige que la Legislatura se expida dentro de los treinta días transcurridos los cuales, si no ha mediado el pronunciamiento, se considera aprobado el pliego. Y cuando es expresa la voluntad legislativa, si es de rechazo -no se exige la mayoría agravada si es de aprobación- requiere el voto de los dos tercios del total de los miembros y, además, que sea fundado. De tal manera que, si bien las decisiones del Consejo y la de la Legislatura están sustraídas en principio, por su naturaleza, al control judicial, podrían empero los jueces revisar el procedimiento y, por ejemplo, entender que un rechazo legislativo en concreto no ha cumplido con los recaudos constitucionales.

5. Este Consejo recibe denuncias sobre delitos, faltas, incapacidad sobreviniente o mal desempeño, formuladas contra magistrados y funcionarios judiciales sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento -artículo 209, C. Ch.- e instruye el sumario correspondiente -192 (4)- a cargo del miembro que se sortee con exclusión del consejero representante de los empleados judiciales. Las conclusiones del sumario se remiten -elevando dice la norma pero es incorrecta en el empleo de esta palabra porque no se trata

de órganos superiores: el Consejo es un órgano extra poder independiente de todo otro- al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento según corresponda.

Se ha suscitado en la Provincia una cuestión acerca de los alcances de esta facultad y de su proyección a los fines de la destitución; ella consiste en que la Convención de 1994 no introdujo cambios en el órgano concebido para juzgar las denuncias en contra de magistrados y funcionarios -no solo del Poder Judicial-, esto es en el Tribunal de Enjuiciamiento -artículos 209 a 214, C. Ch.- ni reguló el procedimiento. De modo que la ley orgánica de ese Tribunal -LEY V - N° 80- ha desarrollado las normas constitucionales no siempre acertadamente; específicamente, el artículo 23 (b) dispone que cuando se tratare de denuncias contra magistrado o funcionario judicial comprendido en el artículo 209 de la Constitución Provincial, el Consejo de la Magistratura, a través del miembro que se sortee y con la intervención de su Secretaría Permanente, instruirá el sumario de conformidad con lo previsto por el artículo 192 inciso 4) de la Constitución Provincial. Dice también que el pleno del Consejo analizará el informe del instructor y dictará una resolución con las conclusiones que adopte, enviando la causa al Tribunal de Enjuiciamiento. Añade que sólo cuando de acuerdo a los términos de la denuncia el hecho manifiestamente no constituya causal de destitución, enviará las conclusiones al Superior Tribunal de Justicia. Es decir, la norma está en línea con las previsiones de la Constitución.

Ya es objetable la norma del artículo 26 de esta ley en cuanto prevé que una vez recibida la causa por el Tribunal de Enjuiciamiento se dará vista de la misma al Procurador General por el término de CINCO (5) días, a efectos de que la analice y en su caso formule requerimiento de formación de causa. Es que el Consejo es marginado en el procedimiento, no actúa como acusador.

Nota. Se encuentra con estado parlamentario en estos días [agosto de 2020] una reforma que de sancionarse diría así:

“Cuando la decisión fuese remitir la causa al Tribunal de Enjuiciamiento a los fines contemplados en los artículos 209 a 212 de la Constitución, el Consejo elegirá a tres de sus integrantes para integrar una comisión que se habrá de encargar de actuar como acusadores ante el Tribunal”. Aunque, consultado, he propuesto esta otra redacción: “Cuando la decisión fuese remitir la causa al Tribunal de Enjuiciamiento a los fines contemplados en los artículos 209 a 212 de la Constitución, el Consejo elegirá a tres de sus integrantes para sostener en su representación las conclusiones y la acusación ante dicho Tribunal. Los tres integrantes elegidos actuarán bajo la denominación de ‘comisión acusadora’”.

El órgano que ha practicado la investigación designa de su seno a quienes van a sostener sus conclusiones ante el Tribunal de Enjuiciamiento erigiéndose así el Consejo en acusador. Se respeta de esa suerte el principio acusatorio, éste claramente diseñado en la Constitución Nacional -arts. 53, 59- y en la provincial -arts. 200 a 204 y 205 a 207-.

Este modelo de Consejo de la Magistratura de base parcialmente popular, que es de selección y de designación, exige su inexcusable intervención en la etapa de destitución también, aunque él no destituya -como sí lo hace el Consejo en Río Negro, art. 222 (4), C. RN-, para que no quede solamente en manos de letrados la misma. Normalmente la Legislatura elige un diputado por la mayoría y otro por la primera minoría que por lo general son abogados. De esa suerte el proceso de destitución en sí queda en manos solo de abogados por lo común, es decir, no se ha quitado el sesgo corporativo a esta gravísima instancia, como, en cambio, se ha hecho en el caso del Consejo de designación.

El constituyente de 1994 quiso potenciar el origen democrático en las designaciones e integró a consejeros populares no letrados; creo que debimos diseñar otro modo de destitución, también con participación popular directa. Fue nuestra propuesta que no alcanzó los números necesarios en la Asamblea. Pero aunque no se haya alcanzado ese diseño

es preciso preservar la actuación del Consejo en el acto, muy esencial, de la destitución.³

6. Una función que debe examinarse con cuidado es la de evaluar a los tres años de su designación el desempeño de los magistrados y funcionarios judiciales. Creo que es inconstitucional esta previsión del art. 192 (5). Obsérvese que el artículo 5°, C. N., prevé que cada provincia dicte su constitución pero les exige el cumplimiento de cinco condiciones, entre ellas que se dicten bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que aseguren su administración de justicia. La Corte ha dicho: "La intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial y constituye un requisito indispensable del régimen republicano, cuya preservación resulta obligatoria para las provincias en virtud de lo dispuesto por el art. 5° de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Julio S. Nazareno y disidencias parciales de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor)". [T. 315, P. 2780]. Esta doctrina es trasladable claro está a la garantía de la inamovilidad de los jueces. También: "La intangibilidad de los sueldos de los jueces es garantía de independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, **juntamente con la inamovilidad**, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado, de modo similar a las que preservan a las Cámaras del Congreso, a sus miembros y a los funcionarios incluidos en el art. 45 de la Constitución" [Bonorino Perú, Abel y otros c/ Nación Argentina. 1985. Fallos: 307:2174]. [El destacado me pertenece].

³ Pueden leerse interesantes consideraciones en orden al alcance del principio acusatorio en el procedimiento de destitución y sobre la importancia del Consejo de la Magistratura del Chubut en la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew dictada en los autos "Denuncia del Sr. G., C. c/ Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia" (Expte. N° 18.035-D-2000), en 29 de agosto de 2001.

No deben confundirse los institutos y por esto destaco que no debe hablarse en este supuesto de "acusación" ni de "comisión acusadora". Hay que subrayar que luego del juramento resultan exigibles la aptitud y la buena conducta que son condiciones de la inamovilidad -art. 165, C. Ch- y nada impide denunciar su falta desde el inicio mismo de la función judicial. Quiero significar que no es preciso esperar tres años a estos fines. De modo que el inc. 5° del art. 192, C. Ch., se refiere a una evaluación transcurrido ese tiempo, por esto inconstitucional al separarlo de la causal de destitución. La destitución solo podría referirse a la falta de aptitud y a la mala conducta -art- 165 citado- y entonces no resultaría razonable que se esperase tres años para denunciarlas.

En rigor, a instancias de algunas personas que eran ajenas a la Convención Constituyente de 1994, se ha pretendido enmascarar en este supuesto el doble o múltiple acuerdo legislativo que se ha podido imponer en algunas constituciones para entender adquirida la inamovilidad. Aquí se la somete a una evaluación del Consejo a los tres años. Clodomiro Zavalía, en los años treinta del anterior siglo, se había pronunciado en contra de la constitucionalidad de esta exigencia de múltiples acuerdos legislativos al anotar una disposición de la Constitución de la Rioja vigente entonces.

II. ANTECEDENTES

¿Cómo arribó el Consejo de la Magistratura a la Constitución del Chubut? ¿Cuáles fueron los reclamos y las necesidades para su incorporación? ¿Qué objetivos se persiguieron? ⁴ Intento algunas respuestas.

⁴ Formulé estas mismas preguntas respecto del Consejo creado en el artículo 114, C. N., y procuré respuestas en el acto de mi incorporación como Académico Correspondiente a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba: V. *LOS CONTROLES PARA EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA* en ANALES Tomo XXXV-Año Académico 1996.

1. Hay que recordar que la Constitución histórica del Chubut, de noviembre de 1957, había diseñado ya un procedimiento novedoso de designación de jueces, pronunciadamente corporativo en que los abogados proponían ternas al Superior Tribunal de Justicia para el ingreso a la carrera judicial -artículo 169, C. Ch (1957)-,⁵ que la

⁵ He recordado otras veces que podría constituir un antiguo precedente de esta participación de los abogados en la designación de jueces, el Estatuto Provisional de mayo de 1815 que previó que el nombramiento de "los individuos de las Cámaras", como decía, lo haría el Director del Estado a propuesta del cuerpo de Abogados, residentes en la ciudad del asiento de dichas Cámaras. Cito: "Artículo 3.- Los nombramientos de los individuos de las Cámaras se harán por el Director del Estado a propuesta del Cuerpo de Abogados residentes en la Ciudad del asiento de dichas Cámaras en la forma siguiente". / "Artículo 4.- Llegado el caso de la vacante, el Presidente de la Cámara designará día y lugar en que se reúnan todos los Abogados sin excusa, citándolos previamente al efecto; y verificada la reunión nombrarán a pluralidad de votos un Presidente de entre ellos que haga guardar el orden y un Secretario". / "Artículo 5.- Inmediatamente se traerá a la vista la matrícula de todos los letrados residentes en el distrito; de ellos nombrarán del mismo modo tres candidatos, de los cuales uno resida en cualesquiera lugar del distrito fuera de la Capital; y firmada la acta de la elección, la pasarán en testimonio por conducto del Presidente de la Cámara al Director para el nombramiento".

práctica extendió a los ascensos,⁶ debiendo mediar antes de la designación por el Tribunal el acuerdo legislativo. Un rasgo muy positivo era la total ausencia del poder ejecutivo en el procedimiento, ausencia que se mantuvo en el diseño de 1994.⁷ Pero los integrantes del Poder Judicial no tenían ni voz ni voto. El modelo Chubut de 1957, dejado de lado por la Constitución de 1994, se pareció al Consejo de la Magistratura precisamente por su

⁶ Escudriñando las actas de la Convención Constituyente de 1957 pude establecer la preocupación que campeó en sus integrantes; en aquella Asamblea había convencionales que provenían de diversas provincias y en el debate señalaron que había que impedir "un poder judicial de familia", el nepotismo según dijeron que conocían en sus lugares de procedencia. Y por esto acudieron a los abogados para que controlaran el ingreso. Las diversas reglamentaciones de la norma constitucional fueron ampliando el mecanismo a los ascensos también y en los hechos los abogados exigían que el Superior Tribunal remitiera a la Legislatura el pliego del primero ubicado en la terna. Se hizo así extremadamente corporativo el procedimiento que, para colmo, se iniciaba por abogados no colegiados entonces que a veces celebraban asambleas para elegir las ternas con escasa participación. Esto y otras desviaciones del procedimiento -que conocí muy de cerca por haber presidido el Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia, el Superior Tribunal de Justicia y la comisión de acuerdos del Poder Legislativo- me impulsaron a presentar el proyecto sancionado en 1993, ley 3760. Esta ley -votada en la casi totalidad de sus artículos por la mayoría de la Cámara- les acordó a los magistrados y funcionarios judiciales injerencia en una Comisión Técnica Asesora, con voz pero sin voto para no traicionar la Constitución de entonces.

⁷ "Si el poder judicial debe ser realmente un poder independiente, como el poder legislativo, es necesario que los miembros de sus órganos, como los que integran los cuerpos legislativos, no dependan del poder ejecutivo" [Piero CALAMANDREI]. V. Justicia y Política en Italia: la independencia del Poder Judicial y el Consejo Superior del Poder Judicial, por Paolo Alvazzi del Frate, en LEX SOCIAL-Revista de los Derechos Sociales núm. 1/2011, julio-diciembre 2011, pp. 197-205 [https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/261/256 (consulta en 29 de agosto de 2020)].

base corporativa. Pero, notablemente, no participaban los jueces y funcionarios judiciales en el sistema.

En 1993 la Legislatura, que yo integraba, debatió intensamente el sistema imperante de designación en ocasión de tratarse el proyecto de ley que acordaba voz a los magistrados y funcionarios judiciales. La base de esa discusión giró en torno a las desviaciones corporativas del procedimiento, a la ausencia justamente de los miembros del Poder Judicial y al origen de éste pasando revista a los distintos sistemas conocidos en el derecho comparado. Allí se escucharon opiniones que reclamaban la elección popular de los jueces.⁸

2. Ese antecedente legislativo estuvo presente en la Convención de 1994.⁹ Si bien no se optó por la elección popular de los jueces -ningún partido lo había propuesto así a la ciudadanía en la campaña para la elección de convencionales constituyentes y en cambio sí aparecía en alguna plataforma la participación popular en la designación de los jueces-¹⁰, la Convención entendió que si los cargos judiciales habían derivado del quehacer de las corporaciones y de los legisladores históricamente en Chubut, a partir del Consejo derivarían también de la voluntad popular, de alguna manera. Se creyó altamente beneficioso en términos de asignar real poder e independencia a los jueces que éstos puedan afirmarse en la

⁸ He transcripto parcialmente ese debate en el Apéndice del citado libro *UN CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BASE PARCIALMENTE POPULAR*.

⁹ Con el diputado Carlos Torrejón integramos la Convención; la Cámara votó nuestra licencia como diputados entendiéndose de ese modo que no mediaba incompatibilidad. Conste que en la Convención Constituyente de Santa Fe-Paraná de 1994 había diputados, senadores nacionales y gobernadores en ejercicio sin licencia en esos cargos.

¹⁰ Lo puntualizo en el libro *DERECHO CONSTITUCIONAL PROVINCIAL - LA REFORMA EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT*, parágr. 6, pp. 67-69, segunda edición, Rubinzal Culzoni Editores, octubre de 2019 (Del Copista, Córdoba, 1995).

decisión libre y democrática de sus pares, de los abogados en ejercicio de la profesión, e, igualmente y de modo esencial en la de los representantes del pueblo democráticamente elegidos en elecciones generales. Es lo que llamo *legitimidad de origen del Poder Judicial*.

3. Dos peligros se han cernido- y se ciernen- sobre esta institución: el peligro de la *politización* y el peligro del *corporativismo*. Los dos peligros mencionados deben examinarse en relación con la composición y el modo de designación de los consejeros y, después, en el funcionamiento concreto del Consejo de la Magistratura. La *politización* entendida como injerencia del ejecutivo fue más bien ajena en Chubut durante la vigencia del art. 169 de la Constitución de 1957 porque el gobernador no intervenía en el proceso de designación -salvo para los integrantes del Superior Tribunal y del Procurador (entonces no existía el Defensor General)-, no así el *corporativismo*. Claro que en el seno de la Legislatura podían aparecer influencias no deseadas, que no son ajenas a ningún sistema de designación.¹¹

He recordado con cita de Georges VEDEL ¹² que en Francia en el curso de debates respecto de la composición del primer Consejo Superior de la Magistratura, se sostuvo: "Si se hace del Consejo un órgano reclutado entre los magistrados mismos y elegidos por ellos, se corre el riesgo de reestablecer 'cuerpos judiciales', Estado dentro del Estado, que fue una de las calamidades del antiguo régimen". "Mientras que si se los designa por las Asambleas Políticas se sustrae a los magistrados de la influencia del Gobierno para ponerlos bajo la del Parlamento, lo que no es preferible para su independencia".

¹¹ Para atenuarlas decidimos en 1992 hacer públicas las sesiones en que se trataban los pliegos, carácter que ahora tiene jerarquía constitucional -artículo 166, C. Ch.-.

¹² En *LOS CONTROLES PARA EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA*, V. ANALES de la ACADEMIA, Tomo XXXV-Año Académico 1996, cit.

El constituyente en Chubut ideó este Consejo para escapar de esos peligros pero como es un órgano de poder, como todo poder, no está exento de desviaciones. Por esta razón impuso estas limitaciones, contenidas en la Constitución a las que se atuvo la primera ley orgánica del Consejo que proyectamos en 1993: a) impidió la reelección consecutiva de sus miembros; b) no le concedió facultad de destitución aunque sí en el inicio del procedimiento; c) no le atribuyó el manejo presupuestario autónomo ni injerencia en el presupuesto del Poder Judicial ni en la administración de justicia en general -aspectos que ya han causado fuertes controversias entre la Corte Suprema y el Consejo en el orden federal-; d) interpuso el acuerdo legislativo previo -control político- aunque, previendo tensiones, prefirió acordar primacía a la tarea del Consejo como he explicado; e) lo concibió como el órgano de la Constitución más federal, porque debe concurrir en pleno a cada circunscripción en que ha de cubrirse una vacante, lo que impide la "burocratización" y otros desvíos, como la insoportable carga a los presupuestos según puede observarse en algunos casos; f) en fin, no les asignó dietas a los consejeros populares -si el reconocimiento de gastos y viáticos- ni retribución a sus miembros, declarando carga pública la función.

Debo repetir aquí ¹³ que es sencillamente impactante observar el funcionamiento del Consejo del Chubut -tuve la oportunidad de participar como jurista invitado en uno de los concursos-: catorce personas deben fundamentar a viva voz su voto en acto de presencia pública irrestricta, explicando las razones que lo inclinan por un candidato y no por otro, luego de haber rendido un examen escrito y oral el postulante, de haber sido éste interrogado públicamente por el pleno en entrevista personal y de

¹³ V. HEREDIA, J. R., *Reflexiones sobre la democratización del Poder Judicial - Un Consejo de la Magistratura de base popular - La participación popular en la administración de justicia*, en el Dial DC1A32, publicada el 9/4/2013. Y en Rev. Pensamiento Penal, DOCTRINA36128.PDF.

haberse escuchado las conclusiones de los juristas invitados al concurso sobre los antecedentes y la oposición de cada concursante. Por esto su funcionamiento ha despertado el interés y hasta elogios de los juristas que acuden a la provincia a participar de los concursos, de lo que suelen dejar constancia en diversas notas publicadas en distintos medios especializados.

III. SU INSTALACIÓN

La mencionada ley 4086, originaria normativa orgánica del Conejo de la Magistratura, previó específicamente: "El Poder Ejecutivo convoca al pueblo de la Provincia a concurrir a las urnas a fin de elegir sus consejeros simultáneamente con la convocatoria a la elección general de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 189 y 191 inciso 2 de la Constitución Provincial". He ahí la característica saliente de este Consejo.

Como lo expliqué en el libro *Un Consejo de la Magistratura* esta ley se hizo cargo del peligro de indefinida postergación de la instalación del Consejo, lo que había ocurrido en Europa, y por ello la curiosa disposición que ella contuvo entre las normas transitorias en cuanto el artículo 30 le fijó el día 12 de mayo de 1995 al Superior Tribunal como fecha tope para que convocara a los abogados de la matrícula,¹⁴ a los magistrados y funcionarios y a los empleados judiciales para que eligieran sus representantes al Consejo; ordenó que el Poder Ejecutivo convocara al pueblo para que en el acto eleccionario del 14 de mayo de 1995 eligiera a sus consejeros; le fijó el plazo de treinta días a contar de las elecciones al Tribunal Electoral para que proclamara a todos los consejeros electos; y convocó directamente como norma de orden público y con carácter de carga pública a los consejeros para constituirse en el asiento del Superior

¹⁴ La matriculación de los abogados en Chubut se verificaba entonces ante el Superior Tribunal de Justicia; no existía aun la colegiación pública que recién se alcanzó con la ley 4558.

Tribunal a las 12 horas del día décimo corrido posterior a la proclamación. Así se aseguró la constitución del primer Consejo de la Magistratura del Chubut.

IV. VALORACIÓN

1. La participación popular en el Consejo del Chubut es un rasgo que lo diferencia y distingue de los modelos más difundidos en occidente; fue un hecho novedoso pero que no estuvo exento de críticas cuando alumbró. Debimos responder en numerosas ocasiones la pregunta acerca de la pertinencia de la inclusión de consejeros del pueblo en un Cuerpo que se concibe como técnico a los fines de seleccionar magistrados y funcionarios judiciales. Hemos dicho repetidas veces que administrar justicia -que algunos, la misma Corte, llaman servicio de justicia- es un hecho social, político, técnicamente conducido. Creo que es posible que no se entienda bien el rol de los representantes populares a los que se les compele a veces transitar aspectos muy técnicos; se trata de advertir que se procura designar las mejores personas en los distintos cargos y que no son torneos académicos sino que los concursos se llevan a cabo para integrar el poder judicial cuya función no queda únicamente ligada a las condiciones profesionales de sus integrantes. No son solo las aptitudes técnica y psicofísica sino que igualmente interesan las condiciones morales y las ideas y creencias de los postulantes en diversos temas que a la sociedad civil le interesan. Y este es preferentemente el punto de vista de los consejeros populares por sobre las evaluaciones de los letrados. Téngase presente la necesidad de asegurar la perspectiva y la paridad de género y esto es un aspecto que lo/a/s consejero/a/s populares -de igualitaria participación- están en condiciones de evaluar.

2. En su práctica ha habido más desviaciones hacia el *corporativismo* que hacia la *politización*. El reglamento del Consejo y sus modificaciones es obra de los técnicos y entonces hay que poner cuidado en que no sean solo ni preferentemente sus fines e intereses los que se persigan.

Los letrados que lo integran son más numerosos que los consejeros populares y a veces éstos pueden ser preteridos o reducidos en su intervención en decisiones esenciales.

3. Imprevistamente, a lo menos para mí, los abogados han actuado menos corporativamente que los magistrados, funcionarios y empleados judiciales. Conozco concursos en que los abogados han votado en contra de un par prefiriendo a un candidato que ya revistaba en el poder judicial; claro, esto no es incorrecto sino plausible cuando los méritos de uno y de otro concursante son dispares pero es cuestionable cuando se trata de una marcada paridad; esto, porque es importante que se promueva el ingreso de abogados con experiencia y probidad probadas y dilatada carrera. Le hace bien al poder judicial.

4. El modelo Chubut ha sido objeto de la curiosidad y del interés de juristas que lo han conocido directamente en su actividad y han escrito y se han expresado sobre él con elogios, aunque a veces también con asombro.¹⁵

¹⁵ He recordado la siguiente anécdota: en ocasión de asistir como invitado para participar en la selección de postulantes a cargos en el Poder Judicial del Chubut, al jurista arribado a esos fines se le presentó al presidente del Consejo de la Magistratura y el invitado lo saludó así: "Mucho gusto, doctor". El presidente le respondió enseguida: "No, yo no soy abogado soy geólogo". Ese jurista era el doctor Gustavo Bruzzone y el presidente del Consejo ex rector de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. Yo aludí a ese episodio en oportunidad en que se presentó en el Senado ante una calificada audiencia el proyecto de juicio por jurados elaborado por el entonces senador Jorge Yoma, en que fui invitado junto a maestros del derecho como el doctor Julio Maier o Edmundo Hendler, entre otros, para referirme a la participación popular prevista en diversos institutos de la Constitución del Chubut. Lo hice sin saber que entre los presentes estaba justamente el doctor Bruzzone, quien al tomar la palabra confirmó aquel encuentro, su sorpresa y dio todos los detalles de que no disponía yo, que no estuve presente cuando ello ocurrió.